**SCJ-PS-25-1147**
**Exp. núm**. 038-2014-00133 (2024-R0581739)
**Partes**: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión**: INCOMPETENCIA de la Sala / de oficio
**Ponente**: Mag. [redacted]

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores de edad [redacted]., y [redacted].; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), representada por su administrador general, [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

**SCJ-PS-25-1147**
**Exp. núm**. 038-2014-00133 (2024-R0581739)
**Partes**: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión**: INCOMPETENCIA de la Sala / de oficio
**Ponente**: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00326, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 038-2014-00133* (sic)*, de fecha 28 de septiembre de 2021* (sic)*, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional* (sic)*, por los motivos antes explicados. Segundo: Acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos por la corte, en tal sentido, rechaza la demanda en daños y perjuicios interpuesto* (sic) *por la señora* [redacted]*, actuando por sí misma y en representación de los menores de edad* [redacted]*., y* [redacted]*.,*[1] *en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE). Tercero: Condena a la señora* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del abogado* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de octubre de 2024; **b)** el acto núm. 1075/2024, instrumentado el 9 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha

[1] Abreviaturas de nombres agregadas.

**SCJ-PS-25-1147**
**Exp. núm**. 038-2014-00133 (2024-R0581739)
**Partes**: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión**: INCOMPETENCIA de la Sala / de oficio
**Ponente**: Mag. [redacted]

21 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de octubre de 2024; **d)** el acto núm. 1,179/2024, instrumentado el 23 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 25 de octubre de 2024.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio tiene su origen en un accidente eléctrico ocurrido en fecha 15 de septiembre de 2013 [redacted], provincia Santo Domingo, en el que falleció [redacted] a causa de *quemaduras por cable eléctrico en mano izquierda, de segundo, tercer y cuarto grado en los dedos, así como en el tórax,*

**SCJ-PS-25-1147**
**Exp. núm**. 038-2014-00133 (2024-R0581739)
**Partes**: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión**: INCOMPETENCIA de la Sala / de oficio
**Ponente**: Mag. [redacted]

*electrocución*; **b)** a raíz de lo anterior, [redacted], por sí y en representación de sus hijos menores de edad [redacted]. y [redacted]., interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) y de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted); **c)** la referida demanda fue decidida mediante la sentencia civil núm. 038-2016-SSEN-00448, dictada en fecha 6 de abril de 2017 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que procedió a excluir del proceso a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) y a acoger en parte la demanda original. En consecuencia, condenó a la actual recurrida al pago de la suma de RD$1,500,000.00 a favor de los menores de edad [redacted]. y [redacted]., pagaderos a través de su madre demandante, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del fallecimiento de su padre, [redacted]. Además, ordenó el pago de los intereses generados por dicha suma en razón de un 1.10% mensual, como indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de notificación de la sentencia hasta su total ejecución; **d)** posteriormente, [redacted], de forma principal, y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), de forma incidental, interpusieron sendos recursos de apelación contra la citada decisión, los cuales fueron rechazados mediante la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00752, dictada el 12 de septiembre de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**SCJ-PS-25-1147**
**Exp. núm**. 038-2014-00133 (2024-R0581739)
**Partes**: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión**: INCOMPETENCIA de la Sala / de oficio
**Ponente**: Mag. [redacted]

**2)** Se retiene, además, que: **e)** la actual recurrida interpuso un recurso de casación contra la mencionada decisión, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-0224, dictada en fecha 31 de enero de 2022 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procediendo a casar con envío la sentencia impugnada; **f)** en ocasión del referido envío, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal y acogió el recurso de apelación incidental y, por consiguiente, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda primigenia, fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

**Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso**

**3)** Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que: *(...) cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia (...) el conocimiento de los mismos.*

**4)** En ese tenor también se pronuncia la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el*

**SCJ-PS-25-1147**
**Exp. núm**. 038-2014-00133 (2024-R0581739)
**Partes**: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión**: INCOMPETENCIA de la Sala / de oficio
**Ponente**: Mag. [redacted]

*recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

**5)** En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

**6)** Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

**SCJ-PS-25-1147**
**Exp. núm**. 038-2014-00133 (2024-R0581739)
**Partes**: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión**: INCOMPETENCIA de la Sala / de oficio
**Ponente**: Mag. [redacted]

*(…) 6) Respecto a lo alegado por la parte recurrente de que en el presente caso la corte a qua ha hecho una excesiva valoración de los elementos de pruebas aportados, esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación puede valorar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie. 7) El aducido hecho generador lo fue un accidente eléctrico, ocurrido el 15 de septiembre de 2013 en el que falleció el señor* [redacted] *a causa de quemadura por cable eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. En ese sentido, la jurisprudencia ha sido cónsona al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor. 8) Al tratarse de una demanda original en reparación de daños y perjuicios por la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, el juez que evalúa el caso debe realizar y exponer un análisis pormenorizado para determinar que, en la especie, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pues es deber del juzgador señalar cada uno de los elementos para declarar responsable a la persona , los cuales no se encuentran establecidos en la decisión cuestionada. 9) En el caso tratado los jueces de fondo no ofrecieron motivos concordantes de la participación activa de la cosa inanimada en la generación del daño a partir de los medios de pruebas sometidos a su consideración, pues no desarrollan la forma en la que ocurrieron los hechos, ni como se produjo el daño, limitándose únicamente a establecer que las declaraciones del testigo -que no estuvo presente en el momento de los hechos- apuntan a que encontró al occiso enredado en unos alambres de corriente y que la recurrida no demostró que el suceso tuvo lugar como consecuencia de una causa extraña, sea por un acontecimiento fortuito, el hecho de un tercero o la propia falta de la víctima, o que*

**SCJ-PS-25-1147**
**Exp. núm**. 038-2014-00133 (2024-R0581739)
**Partes**: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión**: INCOMPETENCIA de la Sala / de oficio
**Ponente**: Mag. [redacted]

*fuera el resultado de manipulaciones culposas e indebidas de los alambres y conexiones de la red propiedad de la recurrente. 10) En estas circunstancias, el fallo impugnado no permite comprobar con certeza meridiana la forma, lugar o circunstancias en las que ocurrieron los hechos y por vía de consecuencia no es posible que esta Sala, en funciones de Corte de Casación, verifique si la ley fue correctamente aplicada, razón por la cual procede casar el fallo impugnado y en cumplimiento del artículo 20, primera parte, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.*

**7)** En este segundo recurso de casación, la parte recurrente plantea como medios los siguientes: **primero**: mala ponderación de los documentos de la causa y de las declaraciones de los testigos; **segundo**: violación de las disposiciones del artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; sustentados en los siguientes argumentos:

***PRIMER MEDIO: MALA PONDERACION DE LOS DOCUMENTOS DE LA CAUSA Y DE LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS*** *(…) que, para rechazar la demanda los jueces del tribunal a quo establecieron en el párrafo 25 de la sentencia recurrida lo siguiente: "Que nos encontramos frente a un escenario de responsabilidad civil objetiva, donde el guardián de la cosa inanimada para liberarse como hemos explicado debe probar las causas eximentes de responsabilidad por existir en esta materia en principio una inversión del fardo de la prueba, pero para poder aplicar tal inversión le corresponde probar a quien reclama que ha sido el comportamiento anormal de la cosa la causa generadora del hecho que se persigue y en este caso ningún elemento le permite a esta Sala de la Corte poder determinar cómo ocurrió el hecho, pues solamente sabemos que la muerte fue producto de electrocución que afectó su mano izquierda y tórax, lo que nos prueba el daño, pero no el hecho generador; (…) que, en virtud de ese razonamiento increíblemente absurdo y totalmente contrario a lo que son las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, los jueces del tribunal a-quo procedieron a acoger el recurso de apelación de la*

**SCJ-PS-25-1147**
**Exp. núm**. 038-2014-00133 (2024-R0581739)
**Partes**: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión**: INCOMPETENCIA de la Sala / de oficio
**Ponente**: Mag. [redacted]

*DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE ESTE) y a revocar en todas sus partes la sentencia apelada sin reparar en el hecho de que en el expediente había evidencias de todo tipo tanto testimoniales como documentales que indicaban que el señor [redacted] había muerto tras hacer contacto con un cable eléctrico que se encontraba tirado en el suelo; (…) que, a todas luces resulta evidente que los jueces de la Corte no tomaron en cuenta ni ponderaron en lo más mínimo las declaraciones vertidas al tribunal por los señores [redacted] CASTIILLO Y [redacted], ambos testigos de la parte recurrente, pues las mismas fueron claras, precisas y concordantes en lo que se refiere a establecer las circunstancias en que perdió la vida el señor [redacted] y muy especialmente en lo que toca a la participación protagónica que tuvo en dicha tragedia el cable del tendido eléctrico propiedad de la EDE ESTE que se encontraba en un lugar donde no debía estar; (…) que, otra cosa, el acta de defunción del señor [redacted], certifica que murió por electrocución, y las declaraciones de los testigos establecen que lo vieron tendido en el suelo con un cable del tendido eléctrico encima, y que el hecho se debió a la falta en que incurrió el guardián de los alambres en su deber de vigilancia de la cosa que está bajo su cuidado.* ***SEGUNDO MEDIO: VIOLACION DE LAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 1384, PARRAFO 1RO, DEL CODIGO CIVIL*** *(…) que, la EDE ESTE no probó el caso fortuito, la fuerza mayor ni la responsabilidad exclusiva de la víctima en la génesis de los eventos que tuvieron como resultado la muerte del señor [redacted]. Siendo así las cosas no se entiende cómo la alzada, tan pronto se estableció que el señor [redacted] había muerto tras recibir una descarga eléctrica, no se abocó a aplicar la disposición del artículo 1384 párrafo 1ro del Código Civil que establece una presunción de responsabilidad en contra del guardián de la cosa que ha causado un daño; (…) que, el señor [redacted] murió electrocutado, así quedó probado y establecido, y la EDE ESTE, guardiana del alambre que lo impactó, no probó, como era su obligación legal, ningún factor eximente de su responsabilidad. ¿Por qué entonces no aplicó la Corte la presunción del articulo 1384 párrafo 1ro del Código Civil? (…) que, en el caso de la especie ha quedado establecido más allá de toda duda razonable que la muerte del señor [redacted] se debió a una falta del guardián de la cosa inanimada a sus deberes de vigilar porque la cosa bajo su poder no cause ningún daño; (…) que, resumiendo lo dicho en este memorial: cabe destacar que la corte a-qua no solo omitió referirse a la prueba testimonial producida por la demandante original y actual recurrente para luego rechazar la*

**SCJ-PS-25-1147**
**Exp. núm**. 038-2014-00133 (2024-R0581739)
**Partes**: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión**: INCOMPETENCIA de la Sala / de oficio
**Ponente**: Mag. [redacted]

> *demanda por falta de pruebas, sino que además incurrió en una errónea aplicación del Párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, en virtud de cual existe una presunción de falta del guardián por la acción anormal de la cosa inanimada, en la especie el fluido eléctrico. De ahí que no es preciso demostrar la falta de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., como analizó la alzada en el fallo impugnado, siendo a dicha entidad a la que corresponde demostrar alguna causa eximente de responsabilidad a saber: un caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima; que así la cosas, procede que sean acogidos los medios en los cuales la parte recurrente fundamente el presente recurso y casar por vía de consecuencia la sentencia impugnada.*

**8)** Del estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, se constata que en esta nueva ocasión se vuelven a controvertir los puntos de derecho que ya fueron juzgados por esta Primera Sala en el marco de la primera casación. En primer lugar, la recurrente vuelve a cuestionar la valoración probatoria realizada por los jueces del fondo respecto a la participación activa de la cosa inanimada (cable eléctrico) en la producción del daño, alegando una supuesta falta de ponderación de las pruebas testimoniales y documentales que, a su juicio, acreditaban que el cable eléctrico se había caído y la víctima, [redacted], lo había pisado, con lo cual considera que quedó demostrada dicha participación activa de la cosa inanimada; aspectos estos que ya fueron examinados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, concluyendo que no se había establecido con claridad la forma en que ocurrieron los hechos ni la intervención activa de la cosa en el daño. A su vez, la parte recurrente introduce medios relacionados con la aplicación del párrafo I) del artículo 1384 del Código Civil, particularmente en lo que respecta a la exoneración de la víctima de

probar la falta del guardián, la configuración de la presunción de responsabilidad y la omisión de análisis sobre la existencia de causas eximentes por parte de la empresa demandada; cuestiones estas que no fueron abordadas en la casación anterior.

**9)** En tales circunstancias, es evidente que este recurso engloba puntos mixtos, por tanto, procede declarar, de oficio, la incompetencia de esta Primera Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 15 de la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; 26, 29 y 75 párrafo III de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

**PRIMERO**: DECLARA, de oficio, la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Arcángela Cuevas

**SCJ-PS-25-1147**
**Exp. núm**. 038-2014-00133 (2024-R0581739)
**Partes**: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión**: INCOMPETENCIA de la Sala / de oficio
**Ponente**: Mag. [redacted]

Mateo, contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00326, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expresadas.

**SEGUNDO**: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*